

TEMA: EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES-Contrato de prestación servicios a cuota litis. No se cumple la condición generatriz indispensable para la causación de los honorarios profesionales pactados. El vínculo contractual se rigió por la modalidad de cuota litis, la exigibilidad de la acreencia estaba supeditada al pago efectivo de la condena judicial a favor de MGLU por parte de T JLM S.A.S./

HECHOS: El abogado OJRP promovió incidente de regulación de honorarios contra la menor MGLU, representada legalmente por NUD, reclamando el pago de \$75.000.000 por concepto de honorarios profesionales derivados de un contrato de prestación de servicios. El contrato tuvo por objeto la representación judicial en un proceso de culpa patronal promovido contra la empresa T JLM S.A.S. por el fallecimiento del señor SGLL en accidente laboral. La gestión profesional culminó con sentencia favorable en primera instancia (2022), posteriormente confirmada por el Tribunal (2024). Los honorarios fueron pactados bajo la modalidad de cuota litis equivalente al 30% de lo obtenido en el proceso. Durante la etapa ejecutiva se presentaron desacuerdos entre el abogado y la representante legal de la menor, quien revocó el poder y designó nuevo apoderado. El abogado promovió entonces incidente de regulación de honorarios alegando que, pese a más de siete años de gestión, no había recibido remuneración. El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín negó las pretensiones del incidente. Consideró que, aunque existía un contrato válido y un derecho eventual a los honorarios, la obligación no era exigible porque el pacto a cuota litis condicionaba el pago al éxito económico efectivo de la gestión, esto es, al recaudo real de la condena por parte de la beneficiaria, circunstancia que aún no había ocurrido. El thema decidendum en el asunto puesto a consideración de la Sala, se contrae a determinar si la a quo incurrió en un desatino al negar las pretensiones promovidas por el accionante dentro del incidente de regulación de honorarios, o si, por el contrario, su proceder se encuentra conforme a derecho.

TESIS: (...)memórese que el régimen legal que regula los servicios de las profesionales y carreras, que suponen largos estudios, o que va unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujeta a las reglas del mandato, tal y como lo dispone el artículo 2144 del Código Civil. En tal virtud y con arreglo a los artículos 2142 y 2143 del Código Civil, el mandato es un contrato por el cual una persona confía a otra la gestión de uno o más negocios, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, a título gratuito o remunerado; mismo que dentro de sus elementos esenciales se encuentra la de ser consensual, no requerir de formalidades especiales, poderse realizar por escritura pública o privada, por cartas o verbalmente y, aún con la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra, por lo que, se perfecciona con la sola aceptación del mandatario, tal y como lo señalan los artículos 2149 y 2150 *Ibidem*. (...)persona confía a otra la gestión de uno o más negocios, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, a título gratuito o remunerado; mismo que dentro de sus elementos esenciales se encuentra la de ser consensual, no requerir de formalidades especiales, poderse realizar por escritura pública o privada, por cartas o verbalmente y, aún con la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra, por lo que, se perfecciona con la sola aceptación del mandatario, tal y como lo señalan los artículos 2149 y 2150 *Ibidem*. (...) Dicha figura (Contrato de prestación de servicios profesionales a cuota litis) opera como un acuerdo mediante el cual los honorarios del abogado se fijan como un porcentaje del beneficio económico obtenido en el litigio. Bajo esta modalidad, la retribución queda condicionada al éxito del caso; si se pierde la demanda, el cliente queda eximido de pagar dichos honorarios profesionales.(...) la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral², en orden a facilitar el entendimiento de dicha figura: “Para concluir, resulta pertinente recordar que, como lo ha adocinado esta Sala, cuando los honorarios se pactan a cuota litis, constituyen un alea que hace necesario el acaecimiento de un resultado favorable, tal

como se precisó en la sentencia CSJ SL 39171, 22 nov. 2011(...) Si bien la terminación del mandato —por revocación, renuncia o culminación de la gestión— causa el derecho del abogado a reclamar sus honorarios, esta regla no aplica al pacto de cuota litis. En este contrato, la retribución queda subordinada al éxito del proceso. Al tratarse de una obligación condicional, el derecho solo nace y se hace exigible cuando se cumple el hecho futuro e incierto de la sentencia favorable.(...) Respecto de dicho tema, tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral³, providencia en la que dispuso: “En ese orden, valga subrayar, que el pacto de honorarios por cuota litis conlleva una obligación de resultado(...)”(...) Efectivamente se logra acreditar por la parte incidentista que entre el pretensor y la incidentada se celebró un contrato de prestación de servicios de representación judicial, y que, como contraprestación se pactó un porcentaje total del 30% de lo obtenido como resultados del proceso a cuota litis. Los cuales se expresa que serían cancelados una vez termine el proceso, o cuando por medio de otro trámite se termine el mismo, como puede ser una conciliación o una acción de tutela.(...) Elementos de convicción aportados por el incidentista que únicamente acreditan el trámite actual de un proceso ejecutivo laboral. No obstante, los mismos devienen insuficientes para demostrar el pago efectivo de la condena o la terminación de dicha ejecución por concepto de pago, extremos indispensables para estructurar la exigibilidad de las acreencias reclamadas. No obstante, con el propósito de verificar el estado actual de dicho proceso, esta Sala procedió a consultar de oficio el Portal de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, y al revisarse el expediente ejecutivo antes mencionado, se pudo constatar que dicho proceso a la fecha permanece en estado activo, sin que figure reporte de depósitos judiciales, abonos o alguna otra forma de pago que extinga la obligación que fue objeto de condena.(...) aunque el contrato de prestación de servicios contempló la hipótesis de una terminación por vía conciliatoria, en ninguna de sus disposiciones se preestableció que el rechazo de una oferta disolviera la condición suspensiva o habilitara el cobro anticipado de los honorarios. Siendo el contrato ley para las partes, sus alcances no pueden ser modificados unilateralmente para sancionar la autonomía del mandante.(...) frente al cargo que endilga mala fe a la incidentada por revocar el mandato que le había sido conferido y la facultad de reclamar los títulos judiciales, es del caso precisar que dicha actuación constituye el ejercicio legítimo de una prerrogativa potestativa del poderdante, que cuenta con sustento en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 76 del CGP.(...) Corolario de lo expuesto, el simple ejercicio de la revocatoria del mandato —con prescindencia de si obedeció o no a una conducta de mala fe— resulta insuficiente para ordenar en este trámite incidental la regulación y pago de los honorarios profesionales en favor del incidentista.(...) En ese orden de ideas, resulta claro que la exigibilidad de los honorarios profesional, en el caso sub lite, no se encuentra supeditada a la terminación del mandato otorgado al incidentista, como equivocadamente lo afirma el mismo. Por el contrario, el contrato de prestación de servicios profesionales entronca una verdadera condición suspensiva por ser a cuota litis(...) En ese orden, le asiste razón a la a quo, cuando manifiesta que, “la obligación en los términos en que fue pactada, se supeditó, se itera, contractualmente al concepto de cuota litis, entendida como aquella gestión que conlleva una obligación de resultado, es decir, el reconocimiento de honorarios condicionado al éxito económico de la gestión”, toda vez que en el plenario no obra prueba que demuestre el pago efectivo de la condena en favor de la incidentada; premisa fáctica que impide, por el momento, la viabilidad jurídica de la reclamación de los honorarios profesionales.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 30/07/2026

PROVIDENCIA: AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 30 de julio de 2026
Proceso	Incidente regulación de Honorarios
Radicado	05001310501220261011201
Incidentista	Oscar Javier Rojas Parra
incidentada	María Gabriela Luna Uribe
Representante legal	Nancy Uribe Diaz
Providencia	Auto
Tema	Exigibilidad del pago de los honorarios profesionales – contrato de prestación de servicios a cuota litis.
Decisión	Confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación impetrado por el incidentista OSCAR JAVIER ROJAS PARRA en contra de la decisión tomada en audiencia del 12 de junio de 2026 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 Escrito incidental.

El señor OSCAR JAVIER ROJAS PARRA, actuando en nombre propio y en su calidad de abogado, promovió incidente de regulación de honorarios en contra de la menor MARÍA GABRIELA LUNA URIBE representada legalmente por su madre Nancy Uribe Diaz -doc.25, carp.01-, solicitando que se le ordene *“(...) cancelar al suscrito la suma de setenta millones de pesos, 75.000.000, por concepto de honorarios profesionales, según contrato de prestación de servicios adjunto al presente escrito. Se condene a las incidentadas a pagar las costas y gastos de la presenta acción judicial”*.

1.1.1 Hechos relevantes

En respaldo de sus aspiraciones expuso que, la señora Nancy Uribe Díaz, en representación de la menor María Gabriela Luna Uribe, otorgó poder para promover una demanda de Culpa patronal contra la empresa JLM Transportes S.A.S. por el fallecimiento del señor Sneyder Gregorio Luna Lazcarro con ocasión de un accidente laboral. La demanda fue presentada en el año 2018 y, durante su trámite, intervinieron varios profesionales del derecho bajo la dirección del apoderado principal con el fin de revisar el proceso, circunstancia conocida y aceptada por la poderdante. Se surtieron todas las actuaciones

procesales correspondientes, incluidas la presentación de demanda, notificación del demandado, verificación de la contestación, presentación de excepciones, solicitud de las pruebas, contestación acción de tutela y asistencia a las audiencias programadas, a las cuales asistieron diferentes apoderados judiciales de la parte actora en sustitución y especializados en el área laboral, sin que se presentara oposición de la parte actora. Obteniéndose en diciembre de 2022 una sentencia condenatoria contra la empresa demandada, la cual fue posteriormente confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, tras resolverse la respectiva apelación, y en la cual se realizaron las acciones con el fin de defender el fallo obtenido en primera instancia.

Posteriormente, en la etapa de ejecución de la sentencia, el incidentista afirma haber tenido constantes desacuerdos, faltas de respeto y amenazas de quejas disciplinarias por parte de la señora Nancy Uribe Díaz, lo que derivó en la revocatoria del poder por parte de la misma y, en últimas, su renuncia. Sostiene que, pese a más de siete años de gestión profesional y a haber asumido gastos del proceso con recursos propios, no recibió el pago de sus honorarios, afirmando que la menor representada por Nancy Uribe Díaz le adeuda la suma de \$75.000.000. Tras la renuncia al poder, fue designado un nuevo apoderado judicial, a quien el despacho reconoció personería para continuar actuando dentro del proceso.

1.2 Trámite procesal

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín admitió el incidente de regulación de honorarios el 24 de septiembre de 2025 -doc.08, carp.01-, y le corrió traslado a la incidentada, por tres días hábiles.

Luego de vencido dicho término, sin que la parte incidentada hiciera pronunciamiento alguno con relación con dicha solicitud incidental, la *a quo* en auto del 27 de noviembre de 2025 -doc.17, carp.01-, tuvo por no contestada la misma, decretó pruebas, y fijó fecha para audiencia.

1.2.1 Decisión de primera instancia

En audiencia del 12 de junio de 2026 -doc.33, carp.01-, la juzgadora de primer nivel realizó todas las etapas propias del trámite incidental, para finalmente decidir “*NEGAR LAS PRETENSIONES reclamadas por el abogado OSCAR JAVIER ROJAS PARRA, dentro del incidente de regulación de honorarios, contra la señora NANCY URIBE DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*”.

Decisión en la cual se refirió a todas las actuaciones realizadas por el incidentista como apoderado judicial de la parte incidentada, dentro del trámite del proceso ordinario, como en el consiguiente ejecutivo conexo, y las demás actuaciones relevantes en la gestión del incidentista, para posteriormente indicar que, “*si bien en el contrato no se detallaron minuciosamente cada una de las actuaciones, se*

indicó de manera general el compromiso de efectuar las diligencias para el cobro, estipulando que la cuota litis del 30% sería cancelada una vez termine el proceso o a través de trámites que le den fin. En este sentido, es evidente que, el incidentante prestó un servicio profesional que, deviene de una obligación clara y expresa a cargo de la incidentada, sin embargo, la obligación en los términos en que fue pactada, se supeditó, se itera, contractualmente al concepto de cuota litis, entendida como aquella gestión que conlleva una obligación de resultado, es decir, el reconocimiento de honorarios condicionado al éxito económico de la gestión (...) en el sub lite aunque existe un reconocimiento del derecho, este no se ha materializado como un éxito de la gestión a favor de la incidentada, toda vez que la parte vencida en el proceso ordinario no ha cumplido la orden judicial, y en consecuencia, la señora Nancy Uribe no ha recibido suma alguna, resulta por tanto improcedente que el incidentante reclame honorarios sobre una indemnización que a la fecha no se ha hecho efectiva, porque no ha sido percibida por la señora Uribe, incidentada en este asunto. Así las cosas, la obligación no es actualmente exigible, pues su exigibilidad nace una vez la parte ganadora, reciba efectivamente la suma de la indemnización, de la cual hace parte la cuota litis pactada en el 30% a beneficio del abogado incidentante”.

Con todo ello, destacó que si bien a la fecha la obligación no es exigible, por no haberse cumplido aún con tal condición, reconoce al incidentista un derecho de crédito por los servicios profesionales prestados, los cuales equivalen al 30% de las sumas que efectivamente se le cancelen a la

accionada en el proceso ejecutivo y que podrá ser efectivo una vez la misma se haga exigible.

1.2.2 Recurso de alzada

El incidentista en audiencia interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida por la *a quo*, en el que argumentó que la incidentada actuó de manera injustificada y caprichosa al rechazar una oferta económica que le había realizado la parte demandada con el fin de lograr la conciliación del proceso. Afirma que, pese a que el representante de la empresa demandada le explicó que carecía de liquidez para cubrir sus obligaciones, pero que gestionarían un crédito para cumplir con el pago y compensar los perjuicios ocasionados a la demandante, la incidentada de manera empecinada, desestimó la propuesta sin estudiarla, ni analizarla previamente.

Asimismo, argumenta que la incidentada revocó el poder otorgado, especialmente en lo relacionado con el cobro y recepción de títulos, sin comunicarle tal decisión, lo que, a su juicio, evidencia mala fe. Señala que esta situación motivó la presentación del incidente de regulación de honorarios, y que debió promoverlo oportunamente dado que, esperar a que la poderdante o su nuevo apoderado judicial, obtuvieran resultados económicos en el proceso ejecutivo, habría podido generar el vencimiento de los términos legales para reclamar dichos honorarios.

1.2.3 Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación fue admitido por esta Corporación el 14 de julio de 2026 – doc.08, carp.02-, y en el mismo auto se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso. Siendo que el incidentista refuerza los argumentos de la alzada solicitando que se revoque la decisión de instancia.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1 Apelación y principio de consonancia. Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el incidentista OSCAR JAVIER ROJAS PARRA, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S., el estudio del auto apelado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, para lo cual se plantea el estudio del siguiente:

2.2 Problema jurídico

El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala, se contrae a determinar si la *a quo* incurrió en un desatino al negar las pretensiones promovidas por el accionante dentro del incidente de regulación de honorarios, o si, por el contrario, su proceder se encuentra conforme a derecho.

2.3 Tesis de la Sala y solución al problema jurídico planteado

Esta Sala **CONFIRMARÁ** la decisión objeto de alzada, por cuanto no se cumple la condición generatriz indispensable para la causación de los honorarios profesionales pactados. Dado que, en el presente caso, el vínculo contractual se rigió por la modalidad de *cuota litis*, la exigibilidad de la acreencia estaba supeditada al pago efectivo de la condena judicial a favor de la menor MARÍA GABRIELA LUNA URIBE por parte de TRANSPORTES JLM S.A.S. Al no haberse demostrado dicho pago, decae la viabilidad actual de la pretensión incidental, siendo los argumentos del apelante insuficientes para desvirtuar los fundamentos de la *a quo*, tal como se expone seguidamente:

2.4 Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Representación Judicial -Honorarios-.

Para resolver los problemas jurídicos que concitan la atención de la Sala, memórese que el régimen legal que regula los servicios de las profesionales y carreras, que suponen largos estudios, o que va unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujeta a las reglas del mandato, tal y como lo dispone el artículo 2144 del Código Civil.

En tal virtud y con arreglo a los artículos 2142 y 2143 del Código Civil, el mandato es un contrato por el cual una

persona confía a otra la gestión de uno o más negocios, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, a título gratuito o remunerado; mismo que dentro de sus elementos esenciales se encuentra la de ser consensual, no requerir de formalidades especiales, poderse realizar por escritura pública o privada, por cartas o verbalmente y, aún con la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra, por lo que, se perfecciona con la sola aceptación del mandatario, tal y como lo señalan los artículos 2149 y 2150 Ibídem.

Con ilación a lo anterior, es de suponer que cualquier servicio profesional genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que campea la onerosidad como un elemento propio del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no esencial, por cuanto que, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o que su retribución sea en forma aleatoria, como cuando se ata a la obtención de un resultado. Por manera que, según las previsiones legales contenidas en los artículos 2142, 2144 y 2184 del Código Civil, **los honorarios se reducen a lo pactado entre las partes** y que solo a falta de estipulación, el juez tiene la potestad de regularlos.

A este respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, tiene dicho que:

“Acorde con dichos planteamientos, lo primero que debe indicar la Sala, es que contrario a lo manifestado por el actor, la acción se instauró para que se declarara el derecho al reconocimiento y pago de los honorarios, es decir, un proceso declarativo, en el que, con las pruebas aportadas por el interesado, conforme con el principio general de la carga de la prueba, prevista en el artículo 177 del CPC -hoy artículo 167 del CGP- debe demostrar que: i) celebró un contrato para una gestión determinada, partiendo de la base que a las partes ha quedado la facultad primigenia para definir la contraprestación de los servicios, y si existe ese pacto, aquél se erige en la fuente que normalmente define la controversia generada, en razón al tipo de cláusulas y el objeto del contrato; ii) que ésta fue realizada y, iii) que conforme con las reglas o clausulado celebrado entre las partes, se tasó un reconocimiento monetario”.

2.5 Contrato de prestación de servicios profesionales a cuota litis.

Dicha figura opera como un acuerdo mediante el cual los honorarios del abogado se fijan como un porcentaje del beneficio económico obtenido en el litigio. Bajo esta modalidad, la retribución queda condicionada al éxito del caso; si se pierde la demanda, el cliente queda eximido de pagar dichos honorarios profesionales.

¹ CSJ SL4902-2021

Respecto a dicha modalidad de fijación de honorarios, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral², en orden a facilitar el entendimiento de dicha figura:

“Para concluir, resulta pertinente recordar que, como lo ha adoctrinado esta Sala, cuando los honorarios se pactan a cuota litis, constituyen un alea que hace necesario el acaecimiento de un resultado favorable, tal como se precisó en la sentencia CSJ SL 39171, 22 nov. 2011, en la que se señaló:

*El contrato de mandato por ser bilateral no sólo comporta obligaciones en cabeza del mandatario; cuando es remunerado conlleva una obligación también esencial y concomitante para el mandante: **pagar la prestación pactada que bien puede estipularse en un valor determinado que desde el principio del mandato se conoce, o puede ser aleatoria, como cuando un abogado se compromete a realizar una gestión judicial o extrajudicial, recibiendo como posibles honorarios una parte de las utilidades, (cuota litis) bajo el entendido de que si no es posible ningún resultado favorable, perderá todos los actos ejecutados en cuanto hace a su interés de recibir remuneración por su gestión profesional.** También resulta perfectamente viable que se combinen las dos formas de pago, como cuando se pacta un valor determinado al comenzar la gestión encomendada y una cuota parte o un porcentaje de lo que al final resulte a favor del mandante. (negrilla fuera de texto)*

² SL2803-2020, Radicación N° 47566, Magistrado ponente JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

En la sentencia CSJ SL 33099, 2 jun. 2009, esta Corporación precisó «[...] que el pacto de honorarios por cuota litis conlleva una obligación de resultado [...]», y más adelante recordó:

Al punto, en sentencia S. de N., Gaceta LXIII, 466 de 29 de septiembre de 1947, se dijo:

*“La peculiaridad de la convención denominada cuota litis consiste en que la remuneración correspondiente al ejercicio del mandato no tiene carácter cierto y determinado, sino que es contingente y aleatoria, pues tanto su exigencia como su cuantía **dependen de los resultados de la gestión del negocio y de la suma líquida o liquidable en que el litigio se traduzca para las personas que en el pacto intervienen.***

Esta modalidad de la remuneración es jurídica, ya que el contrato de mandato no es en la legislación colombiana gratuito en esencia, pues según el artículo 2143 del C.C. la remuneración se determina por las partes, por la ley o por el juez. De donde resulta, como consecuencia, que estas tienen capacidad legal para fijar la forma en que debe cubrirse”.

Así mismo, esta Sala de la Corte en sentencia de 8988 del 24 de enero de 1997, reflexionó:

“Interesa dejar en claro que el porcentaje acordado como honorarios..., teniendo en cuenta que se pactaron en la modalidad de cuota litis, que implica que el abogado tendrá como retribución por sus servicios profesionales una participación directamente deducible de los resultados económicos o patrimoniales del proceso, que, en este caso, se estableció en un 35%...”.

*“...lo que obliga...a condenar al demandado a pagarlos en el porcentaje en que se comprometió **sobre lo que efectivamente recibió en la sucesión...**”. (negrilla y subrayado de la sala)”.*

2.6 Exigibilidad del derecho al pago de los honorarios profesionales

Si bien la terminación del mandato —por revocación, renuncia o culminación de la gestión— causa el derecho del abogado a reclamar sus honorarios, esta regla no aplica al pacto de *cuota litis*. En este contrato, la retribución queda subordinada al éxito del proceso. Al tratarse de una obligación condicional, el derecho solo nace y se hace exigible cuando se cumple el hecho futuro e incierto de la sentencia favorable. En consecuencia, el término de prescripción trienal establecido en los artículos 2542 del Código Civil, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, empezará a correr únicamente desde el momento en que se verifique dicho resultado positivo.

Respecto de dicho tema, tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral³, providencia en la que dispuso:

“En ese orden, valga subrayar, que el pacto de honorarios por cuota litis conlleva una obligación de resultado, por eso, el fallador de segundo grado, luego de analizar el contrato de

3 CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 33.099. Magistrada Ponente: Isaura Vargas Díaz

*prestación de servicios profesionales celebrado entre GUTIÉRREZ LOZADA y la CAJA AGRARIA, dentro de la facultad de libre apreciación de las pruebas aducidas en el proceso, con apoyo en el artículo 61 del C.P.L. y SS., infirió que al pactarse honorarios por **<cuota litis>**, sobre las **“sumas realmente recaudadas”**, como se acordó entre la CAJA AGRARIA y la actora GUTIÉRREZ LOZADA, la obtención del porcentaje de honorarios del objeto del pleito, estaba sujeta a que “éste se gane”, pues insistió, en que en el “pacto de cuota litis los honorarios y su cuantía” estaban “supeditados al éxito real de la gestión que se le haya encomendado al profesional del derecho”. Por ello, se insiste, lo que coligió el Tribunal era que estaba “probado en el juicio que en razón de la misión profesional realizada por FANNY GUTIÉRREZ LOZADA, la CAJA AGRARIA...no recuperó dinero alguno”, lo que significaba, que al “no haber cumplido la condición a que se sometió la obligación de pagar los honorarios a favor de la demandante”, era evidente que tal “obligación no ha nacido a la vida jurídica”, lo que obviamente conducía a que “no se puede exigir de la CAJA AGRARIA...el pago de los honorarios solicitados” (folio 33 cuaderno 2). Así, tampoco puede derivarse un error manifiesto de hecho por parte del ad quem, al evaluar los documentos que señala la censura, y más bien lo que correspondía a la recurrente era evidenciar lo contrario.*

Al punto, en sentencia S. de N., Gaceta LXIII, 466 de 29 de septiembre de 1947, se dijo:

“La peculiaridad de la convención denominada cuota litis consiste en que la remuneración correspondiente al ejercicio del mandato no tiene carácter cierto y determinado, sino que es contingente y aleatoria, pues tanto su exigencia como su cuantía dependen de los resultados de la gestión del negocio y de la suma líquida o liquidable en que el litigio se traduzca para las personas que en el pacto intervienen.

Esta modalidad de la remuneración es jurídica, ya que el contrato de mandato no es en la legislación colombiana gratuito en esencia, pues según el artículo 2143 del C.C. la remuneración se determina por las partes, por la ley o por el juez. De donde resulta, como consecuencia, que estas tienen capacidad legal para fijar la forma en que debe cubrirse”. (La negrilla es original del texto)

2.7 Caso concreto

No existe discusión acerca de la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el abogado OSCAR JAVIER ROJAS PARRA y la señora Nancy Uribe Díaz, en calidad de representante legal de la menor MARÍA GABRIELA LUNA URIBE – doc.25, carp.01-, el cual de manera muy sucinta estipula como objeto del mismo:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Por medio del presente escrito se perfecciona entre los suscritos el Doctor **OSCAR JAVIER ROJAS PARRA**, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 160.064 del C. S. de la J., y el señor(a) , mayor de edad identificado como aparecen al pie de su respectiva firma, el siguiente contrato de prestación de servicios profesionales, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

1.El Doctor **OSCAR JAVIER ROJAS PARRA**, se compromete a realizar las diligencias judiciales necesarias para realizar el cobro de la indemnización por presunta responsabilidad patronal que derivo en el fallecimiento del señor Sneyder Gregorio Luna Lascarro identificado con C.C. 1.073.323.484

Adicionalmente, como contraprestación y/o honorarios por el cumplimiento del objeto contractual se pactó:

2. El Señor(a) **NANCY URIBE DIAZ**, identificada con CC 1.073.325.311 y representante legal de la menor **MARIA GABRIELA LUNA URIBE** se compromete a cancelarle por concepto de honorarios profesionales el valor del (30%) concepto de cuota Litis según las resultas del proceso. Los cuáles serán cancelados una vez se termine el proceso o en su defecto a través de acción de tutela, conciliación y demás trámites que den por terminado el proceso.

3. El anterior contrato se pacta en las anteriores formas porque se trata también igualmente de un aleas, en donde el Dr. **OSCAR JAVIER ROJAS PARRA**, se compromete a realizar su trabajo, su tiempo y labor se verán sometidos a la consecución de un resultado positivo, cual es la consecución de la indemnización (lucro cesante, daño emergente, daño moral y demás), objeto del presente contrato de prestación de servicios profesionales.

Efectivamente se logra acreditar por la parte incidentista que entre el pretensor y la incidentada se celebró un contrato de prestación de servicios de representación judicial, y que, como contraprestación se pactó un porcentaje total del 30% de lo obtenido como resultas del proceso a *cuota litis*. Los cuales se expresa que serían cancelados una vez termine el proceso, o cuando por medio de otro trámite se termine el mismo, como puede ser una conciliación o una acción de tutela.

En ese orden, se hará necesario revisar en qué estado se encuentra el proceso mencionado, advirtiéndose que, según las pruebas obrantes en el expediente, en el proceso ordinario con radicado 05001310501220180050000, se emitió sentencia de primera instancia por parte del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín el 31 de agosto de 2022 –pag.13-15, doc.25, carp.01-, en el cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que el accidente de trabajo que sufrió el señor SNEYDER GREGORIO LUNA LAZCARRO el día 12 de febrero de 2018, se presentó por culpa de su empleador, la sociedad TRANSPORTES JLM S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad TRANSPORTES JLM S.A.S., representada legalmente por el señor YAQUELINE LÓPEZ MEJÍA, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora NANCY URIBE DÍAZ, con C.C. 1.073.325.311, quien actuaba en representación de su hija menor MARIA GABRIELA LUNA URIBE, con NUIP 1.054.571.003, la indemnización consagrada en el artículo 216 del CST en cuanto a los perjuicios materiales se refiere la cual se discrimina así:

- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$63.389.038.
- LUCRO CESANTE FUTURO: \$132.153.912.

TERCERO: ABSOLVER a la sociedad TRANSPORTES JLM S.A.S. de las demás pretensiones instauradas en su contra por la señora NANCY URIBE DÍAZ, quien actuaba en representación de su hija menor MARIA GABRIELA LUNA URIBE.

CUARTO: ORDENAR que, al momento del pago, las sumas objeto de condena sean debidamente indexadas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la sociedad TRANSPORTES JLM S.A.S., SE LIQUIDARÁN UNA VEZ EN FIRME LA SENTENCIA. Como agencias en derecho se fija la suma de: \$13.600.000.

De lo anterior se colige que el reconocimiento del derecho se efectuó de manera exclusiva en cabeza de la menor MARÍA GABRIELA LUNA URIBE; de suerte que, la señora Nancy Uribe Díaz, actúa única y estrictamente en calidad de representante legal de aquella, sin que sea dable confundir dicha personería con la titularidad de las acreencias.

Decisión que fue confirmada por esta misma magistratura en providencia del 22 de marzo de 2024 -pag.16-34, doc.25, carp.01-, en la que se resolvió

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación, proferida el 31 de agosto de 2022 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, según y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de TRANSPORTES JLM S.A.S., y en favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.600.000. Las costas de primera instancia se confirman.

Proceso que continuó con la radicación de un ejecutivo subsecuente al proceso ordinario, con el fin de lograr el pago de las sumas objeto de condena, asignándole al proceso ejecutivo un nuevo radicado 05001310501220241010300, en el cual se libró mandamiento de pago por medio del auto del 15 de julio de 2026 -pag.35-37, doc.25, carp.01-, de la que se destaca:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **NANCY URIBE DIAZ** en representación de **MARIA GABRIELA LUNA URIBE** y en contra de **TRANSPORTES JLM S.A.S.**, por lo siguiente:

- a) Por la suma de SESENTA Y TRES MILONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS **(\$69'389.038.00)** por concepto de lucro cesante consolidado debidamente indexado hasta el momento del pago.
- b) Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS **(\$132'153.912.00)** por concepto de lucro cesante futuro debidamente indexado hasta el momento del pago.
- c) Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS **(\$16'200.000.00)** por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: DISPONER que el presente proceso sea sometido al trámite de **primera instancia**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al representante legal de la accionada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone del termino de (05) días para pagar, o de (10) para proponer excepciones, atendiendo a lo establecido en el artículo 431 y 442 del CGP.

Así mismo, se constata que por auto del 10 de abril de 2025 -pag.38-40, doc.25, carp.01-, se accede a decretar unas medidas cautelares:

PRIMERO: DECRETA el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **TRANSPORTES JLM SAS** identificado con NIT 900.475.967-1 en la cuenta corriente terminada en los números **197479** de BANCOLOMBIA, medida que se **LIMITA** hasta la suma de **\$250.000.000**. Oficiese por secretaria.

Elementos de convicción aportados por el incidentista que únicamente acreditan el trámite actual de un proceso ejecutivo laboral. No obstante, los mismos devienen insuficientes para demostrar el pago efectivo de la condena o la terminación de dicha ejecución por concepto de pago, extremos indispensables para estructurar la exigibilidad de las acreencias reclamadas.

No obstante, con el propósito de verificar el estado actual de dicho proceso, esta Sala procedió a consultar de oficio el Portal de Consulta de Procesos de la Rama Judicial⁴, y al revisarse el expediente ejecutivo antes mencionado, se pudo constatar que dicho proceso a la fecha permanece en estado activo, sin que figure reporte de depósitos judiciales, abonos o alguna otra forma de pago que extinga la obligación que fue objeto de condena:

DETALLE DEL PROCESO

05001310501220261010300

Fecha de consulta:

2026-07-15 20:10:39.93

Fecha de replicación de datos:

2026-07-14 19:21:15.91

W

Descargar DOC

CSV

Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2026-06-10	PUBLICACIÓN ESTADO	AUTO: se constata que la última actuación procesal dictada por esta judicatura corresponde al auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiséis (2026), visible en el archivo digital 41, mediante el cual se puso en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Ministerio de Transporte, asimismo, se ordenó requerir nuevamente a la Cámara de Comercio de Medellín, comunicación que fue debidamente remitida por la Secretaría de este despacho a la mencionada entidad gremial, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que preste su concurso en el impulso procesal. En consecuencia, se le concede el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que denuncie nuevos bienes de propiedad de la parte ejecutada que sean susceptibles de ser caudatados o, en su defecto, manifieste de forma expresa la ruta procesal que pretende seguir para la continuación del trámite de ejecución. NSYM	2026-06-10	2026-06-11	2026-06-10
2026-06-09	AUTO QUE REQUIERE				2026-06-09
2026-04-21	PUBLICACIÓN ESTADO	AUTO RESUELVE SOLICITUD: Resuelve solicitud, pone en conocimiento respuesta de Ministerio de Transporte y de Superintendencia de Notariado y Registro. En virtud de lo anterior, se le indica a la parte ejecutante que, para la localización de bienes inmuebles sujetos a registro, debe hacer uso de las herramientas de consulta pública dispuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro, tales como la consulta de índices de propietarios a través del portal oficial: https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado. Ordena insistir oficio de medida caudelar ante la Camara de Comercio. NSYM	2026-04-21	2026-04-22	2026-04-21
2026-04-20	AUTO RESUELVE SOLICITUD				2026-04-20

Ello así, procede la Sala a despachar los puntos objeto de alzada planteados por el incidentista. En primer término,

⁴ <https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

respecto al reproche según el cual la incidentada actuó de forma caprichosa e injustificada al rechazar la fórmula conciliatoria ofrecida por la demandada en el proceso ordinario, es imperativo precisar que, aunque el contrato de prestación de servicios contempló la hipótesis de una terminación por vía conciliatoria, en ninguna de sus disposiciones se preestableció que el rechazo de una oferta disolviera la condición suspensiva o habilitara el cobro anticipado de los honorarios. Siendo el contrato ley para las partes, sus alcances no pueden ser modificados unilateralmente para sancionar la autonomía del mandante. Por el contrario, la exégesis contractual permite concluir que, en el presente caso, la obligación permanece inexigible mientras no se verifique la culminación definitiva del proceso laboral, especialmente, la satisfacción del pago de la condena, debido a la naturaleza del contrato (cuota litis).

Incluso, si en gracia de discusión esta Sala se adentrara en la valoración de la supuesta conducta veleidosa atribuida a la incidentada al rechazar la oferta económica, brilla por su ausencia en el plenario prueba siquiera sumaria que acredite la existencia de la referida reunión o los términos de la propuesta que el pretensor afirma habersele formulado a la incidentada. Así las cosas, el reproche deviene en una afirmación carente de respaldo fáctico, siendo necesario recordarle al incidentista que las meras manifestaciones de las partes son insuficientes para destruir la presunción de acierto que acompaña a la providencia impugnada.

En segundo término, frente al cargo que endilga mala fe a la incidentada por revocar el mandato que le había sido conferido y la facultad de reclamar los títulos judiciales, es del caso precisar que dicha actuación constituye el ejercicio legítimo de una prerrogativa potestativa del poderdante, que cuenta con sustento en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 76 del CGP, que en su literalidad expresa *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”*.

Debido a ello, no se evidencia una acción que contrarie el ordenamiento legal por parte de la incidentada, pues la protección de la regulación y pago de los honorarios a los profesionales del derecho a los cuales se le revoca el poder, viene dada por el inciso siguiente de la norma anteriormente citada que establece *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”*.

Bajo esa perspectiva, el ordenamiento procesal provee al profesional del derecho de una doble vía tuitiva para el reclamo de sus honorarios. Por un lado, lo faculta para promover el respectivo incidente de regulación de honorarios al interior del proceso judicial, siempre que lo ejercite dentro de la oportunidad perentoria fijada por la ley —hipótesis que nos compete en el caso *sub examine*—. Por el otro, en el evento de operar la preclusión de dicho término, le confiere la prerrogativa de incoar una acción ordinaria autónoma ante esta misma jurisdicción, con el fin de debatir y propender el pago sus honorarios profesionales en un escenario ulterior.

Corolario de lo expuesto, el simple ejercicio de la revocatoria del mandato —con prescindencia de si obedeció o no a una conducta de mala fe— resulta insuficiente para ordenar en este trámite incidental la regulación y pago de los honorarios profesionales en favor del incidentista. Ello es así, por cuanto el contrato de prestación de servicios que vinculó a las partes se rigió por la modalidad de *cuota litis*; convención que, según la jurisprudencia decantada en líneas precedentes, permanece inexorablemente supeditada a una condición suspensiva, esto es, al desembolso o pago efectivo de la condena impuesta en el proceso ordinario laboral.

Y en tercer término, corresponde despachar desfavorablemente el argumento de alzada, según el cual el incidentista debió presentar sin dilación el incidente de regulación de honorarios, pues no podía esperar a que la

incidentada o su nuevo apoderado judicial, obtuvieran resultados económicos en el proceso ejecutivo, pues ello podría llevar al vencimiento de los términos legales para reclamar dichos honorarios, pues a juicio de esta Sala, tal postulado descansa sobre una comprensión equívoca en torno de la causación y exigibilidad de los honorarios profesionales, habida cuenta que se pierde de vista que el contrato de prestación de servicios que vinculó a las partes se rigió por la modalidad de *cuota litis*, tipología contractual que se encuentra supeditada a una condición suspensiva: el pago efectivo de lo ordenado en la sentencia.

Al respecto, como se vio anteriormente, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que bajo dicho modelo contractual, los honorarios solo pueden ser objeto de reclamo cuando se configure el pago de una “*suma líquida o liquidable en que el litigio se traduzca para las personas que en el pacto intervienen*”, debiendo calcularse estrictamente “*sobre lo que efectivamente recibió*” el poderdante; por lo que mal podría, entonces, reprocharse una inactividad por parte del incidentista, cuando la obligación no se ha hecho exigible en el presente caso.

En ese orden de ideas, resulta claro que la exigibilidad de los honorarios profesional, en el caso *sub lite*, no se encuentra supeditada a la terminación del mandato otorgado al incidentista, como equivocadamente lo afirma el mismo. Por el contrario, el contrato de prestación de servicios profesionales entronca una verdadera condición suspensiva por ser a cuota litis, consistente en el pago

efectivo de las resultas del proceso. Tal elemento accidental del contrato determina que solamente ante la verificación de dicho acontecimiento —futuro e incierto— emerge a la vida jurídica la obligación y, por ende, se active la facultad del profesional del derecho de perseguir el cobro de los honorarios que le corresponden.

Bajo este entendido, el incidentista es titular de un mero derecho en formación, el cual mutará en perfecto, cierto y exigible únicamente con la consolidación del hecho futuro e incierto. Por consiguiente, de conformidad con el aforismo *contra non valentem agere non currit praescriptio*, el incidentista está impedido para demandar el cumplimiento mientras la condición permanezca pendiente; misma razón por la cual el término de prescripción se encuentra suspendido, en tanto su cómputo sólo se activa a partir del momento en que la obligación se torna plenamente exigible

En ese orden, le asiste razón a la *a quo*, cuando manifiesta que, “*la obligación en los términos en que fue pactada, se supeditó, se itera, contractualmente al concepto de cuota litis, entendida como aquella gestión que conlleva una obligación de resultado, es decir, el reconocimiento de honorarios condicionado al éxito económico de la gestión*”, toda vez que en el plenario no obra prueba que demuestre el pago efectivo de la condena en favor de la incidentada; premisa fáctica que impide, por el momento, la viabilidad jurídica de la reclamación de los honorarios profesionales.

Finalmente, con motivo de la improcedencia de los reproches que apuntalan el recurso de alzada, la Sala concluye que la falladora de primer nivel acertó al negar las súplicas del incidentista. Ciertamente, del examen del contrato de prestación de servicios adosado al plenario, se colige con meridiana claridad que los honorarios profesionales quedaron supeditados no solo a la simple culminación del proceso, sino al éxito en el pago efectivo de las sumas objeto de condena; contingencia fáctica que, a la fecha, no se encuentra acreditada en el expediente.

En consecuencia, al constatarse la falta de exigibilidad de la prestación reclamada, se impone **CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín en la calenda objeto de revisión.

2.8 Costas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, y en segunda instancia, se imponen costas a cargo de la parte incidentista por no haber prosperado el recurso de alzada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$875.452 correspondiente a medio salario mínimo legal mensual vigente y a favor de MARÍA GABRIELA LUNA URIBE. Las de primera instancia se confirman.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral,**

3. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión materia de apelación, proferida en audiencia del 12 de junio de 2026 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia, fijándose como agencias en derecho en favor de la menor MARÍA GABRIELA LUNA URIBE y a cargo de OSCAR JAVIER ROJAS PARRA, el equivalente a MEDIO (1/2) SMLMV, esto es, la suma de \$875.452. Las costas de primera instancia se confirman.

Lo resuelto se notifica **POR ESTADOS**, en los términos previstos en el artículo 41 literal c) del estatuto instrumental laboral.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala, previa anotación en el registro respectivo, y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO

Magistrado